

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



19-2021

Año XLV

27 de mayo de 2021

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6468
JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2021

Artículo	Página
1. CONSEJO UNIVERSITARIO. Permiso para la señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos.....	2
2. CONSEJO UNIVERSITARIO. Dirección interina	2
3. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
4. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-3-2021. Criterio institucional sobre varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa	3
5. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	17
6. VISITA. Personas candidatas a representante por el Área de Salud ante la Comisión de Régimen Académico	17
7. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-4-2021. Criterio institucional sobre varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.....	17
8. ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS. Dictamen CAF-3-2021. Solicitud para ajustar el presupuesto asignado a la línea de crédito denominada “Préstamo de aportes COVID-19”.....	24
9. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-1-2021. Modificación al artículo 5, inciso i) del <i>Reglamento del Consejo Universitario</i> . Pase a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes.....	26
10. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-3-2021. Modificación al artículo 31 del <i>Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil</i> . Traslado a la Comisión de Asuntos Estudiantiles	28
11. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-4-2021. Declaratoria del año 2022 como <i>Año de la Universidad de Costa Rica para las comunidades</i> . Se suspende	29

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6468

Celebrada el jueves 25 de febrero de 2021, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6493 del jueves 27 de mayo de 2021

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar el permiso a la M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, directora, para que participe, junto con el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector, en el *Encuentro multisectorial contra el Proyecto de Ley marco de empleo público y por la defensa del Estado Social*, organizado por el Bloque Unitario Sindical y Social Costarricense (BUSSCO).

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **ACUERDA** nombrar a la Prof. Cat. Madeline Howard Mora como directora interina, para que presida la sesión N.º 6468, ordinaria, del jueves 25 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 3. Informes de Dirección

La señora directora *a. i.*, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

a) Convenio marco UCR-CCSS

La Rectoría, en atención al CU-151-2021, comunica, mediante el oficio R-893-2021, que por un error involuntario se omitió incorporar a la Dirección de la Escuela de Medicina en la comisión que se encuentra renegociando el Convenio marco UCR-CCSS. Lo anterior, por desconocimiento del acuerdo tomado por el Consejo Universitario. Asimismo, agradece a la Prof. Cat. Madeline Howard por haber alertado sobre dicha omisión.

b) Demanda en contra de la UCR

La Oficina Jurídica, en atención al CU-197-2021, remite el oficio OJ-80-2021, en el que adjunta copia del OJ-272-2020 solicitado. En este último oficio, la anterior dirección de la Oficina Jurídica solicitó a la Rectoría la contratación de un abogado especialista en Derecho Penal para la defensa de la Universidad de Costa Rica en el caso de la demanda interpuesta por el Sr. Juan Diego Castro Fernández.

c) Licitación para compra del PET/CT

- La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP) del Consejo Universitario envía el oficio CAFP-1-2021, en el cual se refiere a lo expuesto en el documento EM-D-099-2021, en relación con la compra del PET/CT. Al respecto, la

CAFP comunica que recibió a una delegación de la Escuela de Medicina y, posteriormente, solicitó criterio al asesor legal del Consejo Universitario (CU), quien aclaró que jurídicamente la licitación es procedente y está apegada a la legalidad, tal y como lo sostienen la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria, e indica que la intervención del CU es presupuestaria. Por lo tanto, la CAFP considera que no existe objeción que motive retirar el respaldo mayoritario para dicha adjudicación. Las objeciones, en virtud de lo planteado por la delegación de la Escuela de Medicina, corresponde dirigir las a la Administración activa, de acuerdo con las potestades que se le confieren en el artículo 40 del *Estatuto Orgánico*, en particular lo estipulado en su inciso g).

- La Escuela de Medicina remite, en adición a la misiva EM-D-099-2021, el oficio EM-D-128-2021, por medio del cual solicita que se postergue el análisis de la licitación pública, en el seno del Consejo Universitario, para la compra del equipo PET/CT. Lo anterior, con el propósito de que esta situación pueda ser discutida en la próxima sesión de la Asamblea de la Escuela de Medicina, y aportar más elementos para el análisis que llevará a cabo el Consejo.

Con copia para el CU

d) Juicio en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social

La Oficina Jurídica envía copia del Dictamen OJ-100-2021, dirigido a la Rectoría, en el cual brinda el criterio relacionado con el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6339, artículo 6, punto 2, inciso b), referente a un eventual fallo desfavorable para la Universidad de Costa Rica en el juicio en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social. Al respecto, la Oficina Jurídica informa que, en este momento, se encuentra a la espera de que el Tribunal resuelva lo correspondiente a la liquidación y a la oposición presentada el pasado 4 de diciembre de 2020.

e) Proyecto para la construcción de un edificio para la Escuela de Medicina y el Decanato de la Facultad

La Facultad de Medicina remite copia del oficio FM-60-2021, dirigido a la Rectoría, en el que recalca que, desde el 2019, la Facultad ha solicitado el apoyo de la Rectoría para la construcción de un nuevo edificio que albergue tanto a la Escuela de Medicina como

al Decanato de la Facultad. En octubre de 2020, el Dr. Carlos Araya Leandro hizo mención de incluir este proyecto en las negociaciones del próximo fideicomiso; por lo tanto, la Facultad solicita, respetuosamente, información sobre el avance de dicha negociación.

f) Convenio marco UCR-CCSS

La Rectoría traslada copia del oficio R-888-2021, dirigido a la Escuela de Medicina, en el cual ofrece una disculpa por la omisión del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6329, artículo 9, punto 3. Dado lo anterior, comunica que se incorpora su representación en la comisión que se encuentra renegociando el Convenio marco UCR-CCSS. Además, informa que el coordinador de dicha comisión es el Dr. Fernando Morales Martínez, decano de la Facultad de Medicina.

II. Solicitudes

g) Compra del PET/CT

La Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, remite, con carácter de urgencia, el oficio EM-D-099-2021, en el cual solicita leer detenidamente los puntos expuestos en el oficio antes de tomar una decisión sobre la licitación para la compra del equipo del PET/CT. Asimismo, solicita una audiencia para referirse al tema.

El Consejo Universitario **ACUERDA** no aprobar la solicitud de audiencia a la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de Acuerdos

h) Actualización del monto anual para las modificaciones presupuestarias

La Vicerrectoría de Administración adjunta, mediante el oficio VRA-873-2021, el documento OAF-538-2021, referente a la aplicación de la fórmula donde se obtiene el monto anual actualizado para las modificaciones presupuestarias, que será por la suma de ₡16 300 000,00 (dieciséis millones trescientos mil colones) para este año 2021. La información anterior da seguimiento al encargo del Consejo Universitario en la sesión N.º 5695, artículo 9, celebrada el 12 de diciembre de 2012.

i) Tribunal Electoral Universitario

La Rectoría, en atención al CU-83-2021 y en seguimiento a los encargos 3.2 y 3.3 de la sesión N.º 6182, remite el oficio R-1036-2021, en el cual informa que el Tribunal Electoral Universitario (TEU), en su partida “Servicios Especiales”, financia los nombramientos de los miembros titulares y suplentes

desde el año 2019. Lo anterior, en razón de que dichos nombramientos no se cargan a la partida de “Servicios Especiales” de la Rectoría.

j) Busto del Dr. Luis Garita Bonilla

La Rectoría traslada copia del oficio R-810-2021, dirigido a la Escuela de Administración Pública, en el cual adjunta el documento CU-126-2021, en el que se le solicita un informe de avance para cumplir con el encargo del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6299, artículo 9, punto 2, relacionado con la colocación del busto del Dr. Luis Garita Bonilla en la Plaza 24 de Abril.

IV. Asuntos de Comisiones

k) Pases a comisiones

- Comisión de Estatuto Orgánico

- Revisión integral del *Estatuto Orgánico* para incorporar el lenguaje inclusivo y la perspectiva de género.

ARTÍCULO 4. La señora directora *a. i.*, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, continúa con la Propuesta Proyecto de Ley CU-3-2021, en torno al criterio de la Universidad de Costa Rica sobre varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.*
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-355-2020, del 28 de julio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado *Reforma del artículo 211 de la Ley N.º 6227, Ley general de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; Adición de un párrafo final al artículo 40 y un transitorio a la Ley N.º 7494, Ley de contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.* Expediente N.º 21.799.

1. ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales (oficio AL-DCLEAMB-37-2020, del 18 de agosto de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado *Ley de soberanía alimentaria*. Expediente N.º 21.960.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-429-2020, 26 de agosto de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado *Ley de estimulación financiera para la reactivación económica sostenible*. Expediente N.º 22.105.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto:	<i>Reforma del artículo 211 de la Ley N.º 6227, Ley general de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; Adición de un párrafo final al artículo 40 y un transitorio a la Ley N.º 7494, Ley de contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.</i> Expediente N.º 21.799.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (Oficio AL-CPOECO-355-2020, del 28 de julio de 2020).
	Proponente:	Diputado Roberto Thompson Chacón.
	Objeto:	La iniciativa tiene como propósito modificar el artículo 211.1 de la <i>Ley general de la Administración Pública</i> , N.º 6227, para que de manera expresa se consigne que los servidores públicos están sujetos a responsabilidad disciplinaria, no solo por sus acciones, sino también por sus omisiones, pero agrega que esa conducta será reprochable cuando cause daños a la Administración.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-582-2020, del 13 de agosto de 2020).</p> <p><i>La iniciativa tiene como propósito modificar el artículo 211.1 de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, para que de manera expresa se consigne que los servidores públicos están sujetos a responsabilidad disciplinaria, no solo por sus acciones, sino también por sus omisiones, pero agrega que esa conducta será reprochable cuando cause daños a la Administración.</i></p> <p><i>El artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa vigente, establece la obligatoriedad de realizar la actividad de contratación pública por medio del Sistema digital unificado de compras públicas, como sistema único y centralizado encargado al Poder Ejecutivo. El proyecto sugiere adicionar un párrafo final a ese artículo, para que se establezca la responsabilidad de los jefes y demás servidores públicos que tienen a su cargo los procesos de contratación administrativa, en caso de incumplimiento.</i></p> <p><i>En criterio de esta Asesoría, las modificaciones propuestas no agregan nada al régimen de responsabilidad administrativa vigente y aplicable en nuestro país. En la actualidad se entiende que las conductas del servidor público comprenden tanto las acciones como las omisiones en el ejercicio de sus labores. El régimen sancionatorio aplicable permite exigirles responsabilidad en el supuesto de que se acredite que su conducta (activa u omisiva, lícita o ilícita, normal o anormal) ocasionó daños al administrado y/o a la Administración.</i></p>

El proyecto también incluye un Transitorio Único para que los entes públicos que a la entrada en vigencia de esa ley no hayan migrado en su totalidad al SICOP, lo hagan en el término de doce meses, con la obligatoriedad de remitir un informe trimestral a la Contraloría General de República que demuestre los avances en el cumplimiento de tal previsión, sin perjuicio de la apertura de procedimientos disciplinarios en caso de incumplimiento.

La total migración a un sistema único de compras públicas es un aspecto que también se contiene en el proyecto de Ley General de Compras Públicas que, de aprobarse, implicaría la derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

CRITERIO DE LA OFICINA DE CONTRALORÍA UNIVERSITARIA (Oficio OCU-R-192-2020, del 28 de octubre de 2020).

CONCLUSIÓN

La Oficina de Contraloría Universitaria observa que la reforma legal propuesta en el expediente legislativo 21.799 procura fortalecer la implementación de los medios electrónicos en los procesos de compras públicas, a través del aparente endurecimiento del régimen sancionatorio aplicado al funcionario público que omite dicha implementación.

Sin embargo, el análisis del proyecto legislativo permite observar que la propuesta legislativa no introduce una novedad al ordenamiento jurídico, el cual, en lo que corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva aplicable al funcionario público ya alcanza, con la normativa actualmente vigente, la omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones relacionadas con el proceso de adquisiciones institucionales.

En ese mismo sentido, en la corriente legislativa existe el proyecto legislativo 21.546, el cual constituye otra propuesta de reforma del marco legal aplicable a la contratación administrativa.

Tratándose de una reforma integral a la Ley de Contratación Administrativa, esta otra propuesta es desarrollada de una manera más integral y sistemática, e incluye la regulación del uso obligatorio del sistema electrónico de compras públicas, la responsabilidad disciplinaria ante la eventual omisión a esa obligación por parte del funcionario público y la respectiva sanción.

SUGERENCIA

Con base en lo indicado anteriormente, se sugiere al Consejo Universitario valorar la posibilidad de comunicar a la Asamblea Legislativa el carácter innecesario de la reforma legal propuesta, con base en las observaciones indicadas en el presente informe; así como sugerir la no aprobación del proyecto legislativo N.º 22.035 y su consecuente archivo.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Oficio EAP-1592-2020, del 17 de noviembre de 2020).

Apartir de que de acuerdo con la Contraloría General de la República el uso de la contratación electrónica por parte del cien por ciento de las administraciones públicas supone un ahorro de recursos de hasta el 6.39% del PIB en cinco años, el diputado proponente señala los cambios en la legislación para evitar la pérdida para el país de esos recursos.

Otra cosa sucede con la propuesta sobre el artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa (que establece la obligación de todas las Administraciones de realizar sus procesos de contratación a través del SICOP) al proponer agregar un párrafo que diga “Los jerarcas y demás servidores públicos responsables de los procesos de contratación administrativa que incumplan con esta norma incurrirán en dolo o culpa grave por los daños causados en el desempeño de sus deberes, conforme con el artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978”.

Con este párrafo, se define a priori, que incurren en actuación dolosa o con culpa grave en daño de la Administración, los servidores responsables de los procesos de contratación que no integren su institución al SICOP o que realicen procesos de contratación fuera de esa la plataforma digital. Ya el debido proceso no versaría sobre la condiciones de la actuación personal del eventual responsable para ver si confluyen el dolo o la culpa grave, sino la demostración pura y simple de que la Administración no está registrada en el SICOP o que ha contratado realizando procedimientos ajenos a la plataforma digital.

Nos parece que la reforma que se plantea agrava para el funcionario el alcance de su responsabilidad y limita sus posibilidades de defensa. En el fondo de esta forma, al definir a priori una conducta como realizada con dolo o culpa grave, se elimina la barrera de garantía en favor del funcionario que consiste en poder demostrar que en su actuación no ha incurrido en una conducta intencional o inexcusablemente descuidada propias del dolo o la culpa grave. Hay que recordar que los funcionarios responsables de los procesos de contratación normalmente son subordinados sujetos a las directrices y decisiones de mandos superiores.

Esta Asamblea Legislativa ha revelado por leyes aprobadas y propuestas de sus integrantes, ser proclive al aumento de las causales y alcance de sanciones para los funcionarios públicos, filosofía que merece una consideración mayor y más reposada.

En relación con el Transitorio que se propone otorgando un plazo de doce meses para integrarse, quienes no lo hayan hecho, al SICOP e informar cada tres meses del proceso de implementación a la Contraloría General de la República no caben mayores objeciones, salvo la de que es una medida más en la que se pone al Ente Contralor a participar en procesos administrativos institucionales concretos.

RECOMENDACIÓN:

Nos parece inconveniente el que se defina a priori, sin atender a las circunstancias del caso conocidas y evaluadas en un debido proceso, una conducta u omisión, en este caso la incorporación de una Administración Pública al SICOP, como acto ejecutado en perjuicio de la Administración Pública con dolo o culpa grave, razón por la que no recomendamos la propuesta en su formulación actual, aunque aceptemos la conveniencia y beneficios del uso de la contratación administrativa por medio de plataforma digital.

CRITERIO DE LA OFICINA DE SUMINISTROS (Oficio OS-1576-2020, del 26 de octubre de 2020).

En diversos criterios hemos manifestado que con la modificación que se llevó a cabo en el 2016 al artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, se presumía la emisión de una serie de reformas a la normativa que regula la materia de compras públicas; tan es así, que en este momento se encuentra en la corriente legislativa el proyecto de reforma integral denominado “Ley General de Contratación Pública”, que vendría a regular en su totalidad el procedimiento de contratación a través de una plataforma electrónica (pasamos de un expediente físico a electrónico), donde todas las etapas deben ser desarrolladas en el SICOP.

La reforma al artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública directamente relacionado con la adición de un párrafo en el artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, lo que pretende es regular la responsabilidad de los funcionarios públicas por conducta omisiva en la utilización de la plataforma de compras públicas; precisamente dicha intención de reforma es lógica debido a que el proyecto de reforma integral de la “Ley General de Contratación Pública” incorpora un artículo en el que se sanciona con nulidad todos aquellos procedimientos de contratación que se lleven a cabo fuera de SICOP.

	<p><i>Este proyecto es acertado en el sentido de que no agregaría ningún valor la sanción de nulidad de un procedimiento de contratación, sino se establece en forma taxativa la responsabilidad por las actuaciones u omisiones contrarias a la normativa; no obstante consideramos que dichas omisiones están contempladas dentro de las conductas administrativas que generan responsabilidad, aunque no con el nombre expreso de “omisión”.</i></p> <p><i>El Código Procesal Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa regulan la conducta omisiva de los funcionarios públicos; por lo que no tenemos objeción alguna con respecto a las reformas planteadas en el proyecto bajo el Expediente N.º 21.799, en el entendido de que los funcionarios públicos debemos acatar la normativa de orden público y nuestro accionar debe garantizar el cumplimiento de los fines públicos.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, con estas reformas se hace necesario que dicha plataforma de compras públicas sea modificada y actualizada; ya que la publicidad de la gestión de compras públicas no garantizan la eficiencia en la tramitación de los diferentes procedimientos de contratación.</i></p>
Acuerdo:	<p>Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado: <i>Reforma del artículo 211 de la Ley N.º 6227, Ley general de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; Adición de un párrafo final al artículo 40 y un transitorio a la Ley N.º 7494, Ley de contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.</i> Expediente N.º 21.799, de acuerdo con los criterios emitidos por la Oficina Jurídica (OJ-182-2020), la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-192-2020), la Escuela de Administración Pública (EAP-1592-2020) y la Oficina de Suministros (OS-1576-2020).</p>

2	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de soberanía alimentaria.</i> Expediente N.º 21.960.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales (Oficio AL-DCLEAMB-37-2020, del 18 de agosto de 2020).
	Proponente:	Diputadas: Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Carmen Irene Chan Mora y Shirley Díaz Mejía. Diputados: Wálter Muñoz Céspedes, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Dragos Dalanescu Valenciano y Welmer Ramos González.
	Objeto:	La iniciativa del proyecto de ley tiene como propósito crear los mecanismos necesarios que garanticen la autosuficiencia y soberanía alimentaria de la población costarricense, mediante la promoción de la producción agropecuaria; así como, el mejoramiento de las condiciones de la vida de los habitantes rurales del país y el fortalecimiento de la cultura tradicional, campesina e indígena en todas sus manifestaciones.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-630-2020, del 2 de septiembre de 2020). El proyecto de ley remitido tiene por objetivo “crear los mecanismos necesarios que garanticen la autosuficiencia y soberanía alimentaria de la población costarricense, mediante la promoción de la producción agropecuaria; así como, el mejoramiento de las condiciones de la vida de los habitantes rurales del país y el fortalecimiento de la cultura tradicional, campesina e indígena en todas sus manifestaciones.” ²²

2. Artículo 1 del Proyecto de Ley.

	<p>Las universidades públicas tienen un papel de coordinación de carácter voluntaria para coadyuvar con los fines definidos en la normativa propuesta.</p> <p>En ese sentido, si bien establece la posibilidad para las universidades públicas de adoptar un papel activo con respecto al cumplimiento de los objetivos del proyecto, la redacción actual, señala únicamente la participación voluntaria para la colaboración; así, se puede observar en los artículos 7, 12 y 13 del proyecto de ley remitido.</p> <p>En conclusión, el proyecto de ley no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni afecta negativamente a la autonomía universitaria.</p> <p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROALIMENTARIAS (Oficio FCA-288-2020, del 22 de octubre de 2020).</p> <p><i>Observación al Artículo 7</i></p> <p>El Plan Nacional de Soberanía Alimentaria debe ser parte del Plan Nacional de Desarrollo. Con respecto al Párrafo 3: Se considera que el plan debe ser definido técnicamente por las instituciones competentes. Se puede someter a un proceso de consulta, pero como está redactado pretende sustituir por actores de la sociedad civil las responsabilidades que corresponden al estado. Sería caótico.</p> <p><i>Observación al Artículo 8</i></p> <p>Debe estar en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Párrafo 1: El MAG debe ser el ente rector, el INDER es una más de las instituciones del Sector Agropecuario, no debe ser coordinador del plan.</p> <p>Párrafo 4: Habla de “<i>adherir</i>”, en las partes siguiente se habla de adscripción, ¿es lo mismo?</p> <p><i>Observación al Artículo 9</i></p> <p>Se considera eliminar artículos del 9 al 11, no debe separarse “Desarrollo Agropecuario” de lo que es “Pesca, Acuicultura y Agroindustria”, se pierde integralidad.</p> <p>Asimismo, hago la siguiente consideración a la palabra “adscritos”, esta figura de la adscripción al plan debe eliminarse, porque crea una discriminación en cuanto a acceso al acompañamiento técnico, comercialización y financiamiento entre sectores adscritos y no adscritos. El Plan debería ser de aplicación general para el Sector Agroalimentario. Además esto complica innecesariamente la gestión del plan.</p> <p><i>Observación al Artículo 10</i></p> <p>Párrafo 1: <i>...todas las estrategias de planificación (...)</i>, este tema es muy importante, porque a veces hay precios bajos por sobreoferta en determinados momentos, sobre todo en hortalizas, pero hay pocas herramientas legales para planificar las siembras.</p> <p><i>Observación al Artículo 12</i></p> <p>Párrafo 1: Sustituir CITA por Universidades Públicas, ya que el CITA es parte de la UCR, no es un ente aparte.</p> <p><i>Observación al Artículo 15</i></p> <p>Párrafo 3: “(...) <i>autoriza al CNP a producir alcohol a base de melaza (...)</i>, agregar: “y otros productos y subproductos agrícolas y agroindustriales de producción nacional”.</p>
--	---

Observación al Artículo 17

Párrafo 2: “El Gobierno de la República debe renegociar (...)”, en estas líneas considero la siguiente pregunta, ¿es materia de un proyecto de ley la renegociación de un tratado internacional?

Observación al Artículo 18

Párrafo 2: En cuanto al porcentaje (25%), no hay estudios que sustenten este porcentaje.

Observación al Artículo 19

Se considera que no es procedente, la actual ley del Sistema de Banca Para el Desarrollo ya contempla que como mínimo un 40% de su cartera se dedicará a crédito al sector agropecuario.

Observación al Artículo 20

Se considera que esta parte ya está normada en otras leyes.

Observación al Artículo 26

Párrafo 1: La Junta Directiva del INDER ya está definida en la ley. Esta conformación de la Junta Directiva con mayoría de los beneficiarios es contraproducente, se presta para conflictos de interés y otras situaciones, como sucede en INFOCOOP y en INCOPECA.

Observación al Artículo 27

Ya esta en la ley del INDER.

Observación al Artículo 29

En desacuerdo totalmente, no se puede poner estas instituciones públicas, que manejan fondos públicos, fuera del accionar del Gobierno.

Observación al Artículo 30

Esto no queda claro: ¿Quién paga las cuotas? ¿El INDER?

Observación al Artículo 31

¿Más burocracia? Ya están las agencias del MAG.

Observación al Artículo 32

Párrafo 2: Se considera que en dicho párrafo se asume que los agricultores y pescadores siempre serán pobres? Creo que el criterio de dar vivienda de interés social “por el solo hecho de estar en la actividad” no es el criterio adecuado.

Observación al Artículo 37

En cuanto a la reforma de la ley N.º 4461, en su artículo 9, manifiesto nuestro criterio con la siguiente pregunta: ¿Solidario significa que los beneficiarios no pagan primas por el seguro?

CRITERIO DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (Oficio NU-1156-2020, del 30 de octubre de 2020).

CONSIDERANDO QUE:

1. La noción de soberanía alimentaria, más que un concepto, es un principio que orienta las acciones para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional (SAN) y, por consiguiente, el Derecho Humano a la Alimentación (DHA). Aunque existen muchas interpretaciones que permiten explicar esta noción, su vinculación con la SAN le imprime un diferencial que tiene que ver con una perspectiva sistémica. Esto quiere decir que más allá de ver a la agricultura como una actividad económica, esta se aborda de forma integral y estableciendo su relación directa con la alimentación. Desde esta perspectiva, la agricultura no se ve solamente como una actividad económica, sino como una actividad humana que comprende un conjunto de acciones, no solamente económicas, sino también sociales, ambientales, culturales, nutricionales, políticas, éticas y tecnológicas y en estrecha relación con la biodiversidad. A su vez, desde esta perspectiva la soberanía alimentaria enfatiza, no solamente en el derecho de los pueblos a tomar decisiones acerca de su sistema productivo, sino de su sistema agroalimentario como un todo. En este caso, cabe valorar otros factores relacionados a los procesos de la cadena agroalimentaria que afectan tanto la disponibilidad y el acceso a los alimentos, como también su consumo y el aprovechamiento adecuado de los nutrientes a partir de alimentos saludables y adecuados y de un ambiente sano y saludable también. Esta perspectiva incluyente permite valorar la soberanía alimentaria en función del beneficio para todas las personas. Sin embargo, en el documento de proyecto de ley se percibe una inclinación hacia aspectos relacionados con la producción y desde una perspectiva principalmente económica.
2. La soberanía alimentaria, como principio orientador para garantizar la SAN y el DHA, trata la disponibilidad y acceso a los alimentos desde una concepción que privilegia la agrobiodiversidad alimentaria, es decir, no se inclina por favorecer a determinadas actividades ni sectores productivos (como se indica en el proyecto de ley para el caso del arroz, y además claramente otorgando un lugar de mayor poder a ciertos sectores de productores). Por el contrario, busca la manera de orientar hacia acciones incluyentes que promuevan una diversificación en las unidades productivas, lo cual constituye una base indiscutible para el logro de una de las características principales de una dieta sostenible: la diversidad alimentaria. En este caso, cabe también valorar quienes se contemplan como beneficiarios, pues desde una perspectiva de soberanía alimentaria nacional, se esperaría contemplar más allá del sector productivo agropecuario y pesquero.
3. La soberanía alimentaria, como norte para asegurar la SAN, es un principio necesario para pensar en acciones políticas que beneficien la situación de los costarricenses desde una forma multisectorial; es decir, no se trata solamente de fortalecer al sector productivo sino que se debe buscar establecer una conexión entre la producción y el consumo de alimentos. De esta forma, el promover acciones políticas a favor de la soberanía alimentaria es promover acciones integrales que contemplen tanto el tema de la agricultura como de la alimentación y sus relaciones sistémicas, esto quiere decir, contemplando las formas en que una afecta o tiene impactos sobre la otra. Estas consideraciones son necesarias, sobre todo si se trata de una ley marco que abarque o involucre otras normativas nacionales sobre el tema.
4. En el documento se indica que para la elaboración del Plan Nacional de Soberanía Alimentaria existirá una participación de organizaciones de productores agropecuarios y

	<p>de pescadores, organizaciones de defensa de consumidores y las autoridades públicas del sector agropecuario. Sin embargo, para lograr un abordaje sistémico, como lo propone el principio de soberanía alimentaria en función de mejorar la situación de SAN, se requiere de una participación multisectorial, pues la Soberanía Alimentaria no se define únicamente a partir de la producción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Para la implementación, seguimiento de ejecución y monitoreo de los resultados del Plan, se define como responsables al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y al Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER); sin embargo, no se especifica cuáles serían las otras instancias del sector agropecuario, del sector público y privado que acompañarán el proceso. Cabe valorar también en este punto, la participación multisectorial. 6. Un plan nacional orientado a favorecer la soberanía alimentaria debería tener como elemento principal la inclusión y, sin excepción, lograr un favorecimiento de los diferentes sectores y organizaciones o entidades no gubernamentales que tienen relación con el tema alimentario. La soberanía alimentaria alude directamente al enfoque de derechos humanos, lo que le imprime un beneficio universal INCONDICIONAL; sin embargo, se establece como contraparte la participación de organizaciones sociales campesinas y sus agremiados y su adherencia al plan de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento; es decir, se trata de un plan que no incluye a todos los actores que, desde un Plan Nacional, se esperaría atender sin necesidad de solicitar una adherencia o que necesiten incorporarse para estar incluidos en las disposiciones que favorezcan su situación de SAN. Sumado a ello, se plantea la posibilidad de una serie de beneficios (desde una mirada claramente asistencialista o clientelista), que serían sólo posibles si existe la adhesión al Plan. Esto constituye un principio discriminatorio a todas luces. 7. Se establecen una serie de condiciones para que el Consejo Nacional de Producción (CNP) participe en procesos relacionados al mercadeo y almacenamiento de alimentos; sin embargo, no se establece un proceso que contemple las capacidades necesarias que tendría que tener esta instancia para sostener dichos procesos (por ejemplo, presupuesto, funcionarios). Además, se indica que el CNP ponga a disposición su infraestructura (red de frío, graneleras silo de almacenamiento de granos) a servicio público para que agricultores y sectores involucrados en la pesca y proyectos de acuicultura puedan verse favorecidos; sin embargo, no se especifica las características de estos beneficiarios, dejando abierta la posibilidad de que recursos públicos favorezcan sectores oportunistas. 8. Se propone garantizar una línea de crédito para la producción y agroindustria, pero se carece de un proceso de capacitación, control y monitoreo que asegure la efectiva utilización de este recurso y el control del pago, esto con el fin de prevenir problemáticas actuales que se relacionan con el endeudamiento de este sector. 9. Se propone que el Plan deberá fijar metas de desarrollo humano sostenible; no obstante, en ningún momento se hace mención a aspectos que promuevan ese tipo de desarrollo (como por ejemplo, el desarrollo local integral, que es algo muy destacado desde la perspectiva de la Soberanía Alimentaria), en donde sea contemplado otros determinantes además de los aspectos económicos. Adicionalmente, acciones que se realizan desde una concepción de la soberanía alimentaria para asegurar la SAN, presentan una contribución explícita al derecho humano a la alimentación adecuada y saludable para la población y, con ella, un progreso hacia un desarrollo humano. Sin embargo, en este caso, no se hace mención a las formas en como el Plan Nacional de Soberanía Alimentaria se vincularía con este derecho fundamental, dejando de lado uno de los elementos vitales que da la razón de ser a la noción de Soberanía Alimentaria.
--	--

	<p>10. Un verdadero Plan Nacional de Soberanía Alimentaria sería un instrumento integrador que podría articularse con otras normativas institucionales para favorecer el desarrollo humano sostenible. En este caso, el documento presentado no incluye las posibles vinculaciones de dicho plan con el reciente Plan Nacional de Agricultura Familiar 2020-2030, ni con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente, ni con la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (SEPAN) del Ministerio de Salud (Decreto ejecutivo N° 31.714) que establece los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (COSAN), entre otros, que se ejecutan con la participación de otros sectores. Esa vinculación con estas y otras normativas relacionadas con el tema alimentario, pueden establecer líneas de trabajo complementarias que no necesariamente se ajusten al periodo propuesto de cinco años definido para acordar el contenido, objetivos y estrategias del Plan Nacional de Soberanía Alimentaria. Es necesario incluir una justificación de dicha periodicidad de cinco años y su efectividad en relación con las estrategias que actualmente se desarrollan en el país.</p> <p>11. El proyecto de ley, lejos de ser integral e inclusivo, continúa situando en un lugar de marginalidad y exclusión a la agricultura familiar y al campesinado (“las organizaciones sociales campesinas”). Asimismo, no contribuye en la urgente necesidad de un cambio en el paradigma productivo que contribuya a disminuir los efectos ambientales que ha producido el sistema industrial de producción.</p> <p>12. El Proyecto de Ley propuesto, a pesar de presentarse con el nombre de la Soberanía Alimentaria, no evidencia los posibles beneficios relacionados al consumo de alimentos por parte de la población costarricense. La visión fragmentada con que se presenta impide valorar a las familias productoras también como familias consumidoras. Es decir, se promueve en el discurso una desconexión entre la producción y el consumo de alimentos como procesos separados, cuando más bien la concepción integral de estos dos grandes sectores es fundamental para favorecer la situación de la seguridad alimentaria y nutricional, contribuir con el derecho humano a la alimentación adecuada, promover el desarrollo humano sostenible, establecer procesos incluyentes y democráticos, y lograr la verdadera soberanía alimentaria.</p> <p>POR TANTO:</p> <p>La Comisión Institucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Universidad de Costa Rica considera que, a pesar de que el proyecto de ley aborda un tema fundamental para el desarrollo del país, en el estado actual no reúne las condiciones ni la claridad conceptual suficiente como para ser apoyado por esta Comisión.</p> <p>Con mucho gusto nos ponemos a disposición de la Asamblea Legislativa para contribuir en la reelaboración y producción de textos sustitutivos que mejoren sustancialmente la propuesta.</p>
	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ANTROPOLOGÍA (Oficio EAT-249-2020, del 30 de octubre de 2020).</p> <p>GENERALIDADES:</p> <p>En términos generales el proyecto de ley denominado “Ley de Soberanía Alimentaria” Expediente N.º 21.960 (en adelante “Ley de soberanía alimentaria”) es positivo para el país. Su aprobación es una necesidad urgente en un momento de profunda crisis económica tanto a nivel nacional como internacional (tal cual lo plantea el mismo proyecto). No obstante, esta Escuela resalta que la “inseguridad alimentaria” y la dependencia que vivimos tiene una trayectoria de al menos cuatro décadas, que fue profundizada al haberse priorizado el monocultivo nacional y la importación de los granos básicos (alimentos primarios como</p>

el maíz y el arroz y también las leguminosas, es decir, frijoles de muchas variedades), en detrimento de la producción local comunitaria que aportaba estos alimentos vitales, y otros complementarios, para una nutrición equilibrada y culturalmente pertinente. Se reconoce entonces un proceso paulatino de dependencia alimentaria del país y, al mismo tiempo, una reducción de la diversidad agroalimentaria disponible para nuestra población también diversa. Además, la homogenización de los alimentos y de sus preparaciones ya ha causado un impacto en la salud pública de nuestro país, con consecuencias graves para el bienestar de las personas y para la sostenibilidad del sistema social de salud.

En este contexto es necesario que la legislación que se produzca defienda nuestra autonomía agroalimentaria acorde con las condiciones ecológicas, resguarde la economía de las comunidades y refuerce nuestra identidad cultural diversa. El proyecto “Ley de Soberanía Alimentaria” posee muchos elementos para alcanzar estos objetivos, para asegurar una nutrición con sentido.

Sobre la forma del proyecto, se recomienda dar una revisión a la estructura y a la redacción del documento y corregir algunos errores sintácticos, gramaticales y de concordancia que son visibles. Desde otros planos, jurídicos y estratégicos, es posible que deba revisarse si las reformas institucionales planteadas constituyen un solo proyecto o sería necesario separar las propuestas, con el fin de generar una mayor viabilidad.

Respecto de la Introducción

Los argumentos presentados en la introducción son satisfactorios y resaltan la dimensión del problema a cabalidad, sin embargo, según el análisis realizado en esta unidad académica es importante recalcar que el tema de los granos básicos no debe priorizarse únicamente al abastecimiento del arroz.

Este es un alimento primario que sí es actualmente importante en la dieta del país, pero muchas otras tradiciones alimentarias se encuentran en desuso no porque las familias y comunidades no quieran mantenerlas, sino porque los alimentos para elaborarlas y compartirlas no se encuentran disponibles al no tener cabida en la lógica comercial del monopolio, la importación y la comercialización por parte de grandes cadenas de abastecimiento. El maíz es un claro ejemplo de esto, así como otras múltiples variedades de vegetales y frutos propios de nuestros ecosistemas tropicales.

Sobre el Plan Nacional de Soberanía Alimentaria

El “Plan Nacional de Soberanía Alimentaria” que se contempla en el Capítulo II, entre los artículos 7 y 12 de la “Ley de Soberanía Alimentaria” se observa como una importante herramienta de planificación para lograr la soberanía alimentaria.

Ahora bien, es fundamental que tanto en su elaboración (artículo 7) como en su implementación y contenidos (artículos 8, 9, 10 y 11) se considere asignar cuotas de participación tanto para elaborar el plan, como para definir las poblaciones que serán beneficiarias de este. Esto debe contemplar la desigualdad social, económica y cultural del país, para lograr una equidad en términos de género, de condición étnico-cultural y regionales y donde se contemplen las realidades ecológicas específicas del país. En este sentido, es menester recordar que el fenómeno de la alimentación no es homogéneo a todas las expresiones culturales de Costa Rica y que además tenemos un país desigual económicamente. Por lo tanto, un Plan de Soberanía Alimentaria debe reafirmar las identidades culturales diversas del país así como reconocer mediante cuotas afirmativas que la desigualdad cultural, social y económica afecta con más agresividad a grupos históricamente excluidos, tanto en la planificación como de los beneficios de la economía.

	<p>En relación con el artículo 8 (Implementación):</p> <p>Es importante advertir que un Plan de Soberanía Alimentaria debe tomar en cuenta la problemática que plantean para el país (a nivel económico, social y cultural) las grandes extensiones de tierra que se utilizan para la ganadería y el monocultivo, que promueven la concentración de la tenencia de la tierra y utilizan para sus actividades económicas prácticas contaminantes que convierten los suelos en tierras infértiles. Para el caso de la ganadería de carne, existe numerosa documentación que demuestra la poca productividad y la gran exclusión que se traduce en migración y pobreza en las zonas tropicales que cuentan con otra vocación agrícola, como es nuestro caso.</p> <p>Los grupos político-económicos que se favorecen de estas concentraciones de tierra y de condiciones económicas y comerciales de monopolio, poseen capacidad de presión y lobby en la política nacional y es probable que traten de exigir una mayor presencia en la elaboración de todo instrumento de planificación a este respecto.</p> <p>De allí la importancia de generar una política de cuotas de participación social y cuotas afirmativas en la distribución claramente establecidas desde el planteamiento de la ley, con el fin de que los créditos, los seguros y las asesorías se distribuyan de manera pertinente, según lo expresado anteriormente.</p> <p>Es necesaria la creación de encadenamientos productivos interregionales e intracomunitarios (controlando los monopolios privados en las cadenas de frío y transporte), así como la producción y la comercialización de abonos orgánicos, que permitan una producción sostenible y responsable, la mejora de los precios y una distribución efectiva en todas las comunidades de los productos con el fin de beneficiar sobre todo a las pequeñas familias productoras que a través de la siembra y la comercialización de sus productos fortalecen las identidades culturales locales y su propio sustento.</p> <p>Por último, esta Escuela propone que se divulgue este plan en la Universidad y que desde el CONARE se de seguimiento y apoyo para la construcción de este Plan Nacional, de manera multidisciplinaria, interuniversitaria y con participación comunitaria, a partir de las redes de cooperación existentes.</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica, recomienda no aprobar el Proyecto de <i>Ley de Soberanía Alimentaria</i> . Expediente N.º 21.960, según los razonamientos expuestos, principalmente, por la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y la Comisión Institucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Universidad de Costa Rica.

3	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de estimulación financiera para la reactivación económica sostenible.</i> Expediente N.º 22.105.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-429-2020, 26 de agosto de 2020).
	Proponente:	Diputada Paola Vega Rodríguez.
	Objeto:	La iniciativa propone crear un fondo para la economía verde con el objetivo de financiar a las micro, pequeñas y medianas empresas con fondos no reembolsables para proyectos productivos que promuevan la transición hacia procesos de economía circular eficiencia energética, reducción y sustitución de hidrocarburos; bienes y derivados del plástico, gestión integral de residuos entre otros. Según el proyecto de ley el fondo tendrá como fuente de financiamiento el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas del Banco Popular y Desarrollo Comunal, así como las donaciones de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras,

	<p>y recursos de cooperación que reciba de organismos internacionales y agencias de cooperación internacional. Dicho fondo será administrado por la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (Digepeyme) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</p> <p>Para tales efectos se plantea adicionar un capítulo V y la adición de un nuevo inciso d) en el artículo 4 de la Ley N.º 8262, <i>Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas y sus reformas</i>. Además se propone reformar los artículos 2 y 40 de la Ley N.º 4351, <i>Ley orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal</i>, del 11 de julio de 1969 y sus reformas; así como la reforma de los artículos 1, 2, 7, 12, 28, 45 y la adición de nuevo inciso k) en el artículo 4 y un nuevo inciso ñ) en el artículo 14 de la Ley N.º 8634, <i>Ley Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas</i>, del 7 de mayo de 2008.</p>
Roza con la autonomía universitaria:	No.
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-660-2020, del 10 de septiembre de 2020).</p> <p><i>No se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.</i></p> <p>CRITERIO DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN DESARROLLO SOSTENIBLE (Externo CU-640-2020).</p> <p>El Programa de Posgrado en Desarrollo Sostenible (PPDS) señala que la iniciativa de ley pretende actualizar la terminología acorde al Desarrollo Sostenible, sin embargo es carente de toda la filosofía que da origen a esa temática, dejando ver un modelo económico enquistado en estructuras y pensamientos antiguos, sin dar una verdadera participación de lograr los 17 objetivos del Desarrollo Sostenible. A continuación se presentan una serie de observaciones realizadas por el PPDS al articulado del proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la adición de un capítulo V a la Ley N.º 8262, <i>Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas y sus reformas</i>, en el artículo 22 propuesto se debe ampliar la línea de inversión o reactivación en los diferentes polos de desarrollo (agricultura, el turismo, la industria, la construcción, la infraestructura vial, la innovación científica, el desarrollo de recursos costeros y marinos, biodiversidad, entre otros) que inciden en el desarrollo del país. • En el artículo 23, se sugiere incorporar un acompañamiento empresarial y fondos no reembolsables de un 50% de su inversión, para aquellas actividades económicas financiadas y gestadas por el fondo verde, lo anterior como estímulo al mejoramiento ambiental global. • El artículo 24 debe promover la regionalización de las oportunidades y procurar una verdadera eficiencia del Fondo y no su burocratización y centralismo. Las municipalidades pueden promover el desarrollo en sus regiones. • Se recomienda incluir en el artículo 25 un programa de incubación de proyectos, con un porcentaje de éxito que estimule la inversión acorde en las regiones, promoviendo nuevas iniciativas o emprendimientos bajos las reglas ambientales establecidas. • Se recomienda revisar el artículo 26, pues cierra las puertas a las intenciones del proyecto y vuelve a generar pocas oportunidades a los pequeños y nuevos empresarios.

- Respecto a la reforma al artículo 40 de la *Ley orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal*, Ley N.º 4351, es importante mencionar que no queda claro el destino del fondo verde, al mismo tiempo se ubica en un contexto muy amplio del concepto de proyectos ambientales.

CRITERIO DEL OBSERVATORIO DEL DESARROLLO (Oficio Odd-213-2020, del 17 de noviembre de 2020).

El Observatorio del Desarrollo recomienda no aprobar el proyecto de ley con su actual redacción, dadas las siguientes razones:

- Existen disposiciones similares en otras leyes; sin embargo, en el proyecto de ley no se establecen mecanismos para evitar duplicidades en las actividades y competencias, más allá de las leyes que proponen reformar.
- En el artículo 20 propuesto se plantea que el objetivo del Fondo para la Economía Verde es (...) *financiar a las micro, pequeñas y medianas empresas con fondos no reembolsables para proyectos productivos que promuevan la transición hacia procesos de economía circular, eficiencia energética, reducción y sustitución de hidrocarburos; bienes y derivados del plástico, gestión integral de residuos, entre otros. Sin embargo, en la reforma del artículo 40 a la Ley orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal, se plantea el siguiente enunciado: (...) d) Financiamiento de un fondo de recursos no reembolsables, administrado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuyo objeto será el apoyo financiero a proyectos con propósitos ambientales. Lo anterior, deja duda, ya que el financiamiento en ese espacio difiere en cierta medida a solamente proyectos productivos, tal y como se menciona en el artículo 20, el cual propone el objeto de esta ley.*
- Respecto al artículo 22 que trata sobre los objetivos específicos del Fondo para la Economía Verde, se plantea como uno de ellos (...) *b) Contribuir a la generación de empleos y a la movilidad social*, pero no hay mayor explicación al respecto en los artículos siguientes.
- Sobre el artículo 25, que trata sobre “la política de financiamiento”, se enuncia en el inciso c) que (...) *Dichos créditos se concederán en condiciones adecuadas a los requerimientos de cada proyecto para consolidarse*. En virtud de lo anterior, se requiere tener una mayor profundidad para clarificar lo referente a las condiciones para los apoyos.
- Por una parte, se alude al apoyo a proyectos productivos en ambiente, pero en otra promueven el desarrollo sostenible sin mayor especificación.

CRITERIO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL (Oficio UGA-359-2020, del 29 de octubre de 2020).

La Unidad de Gestión Ambiental (UGA) considera oportuno la visión de crear un Fondo para la Economía Verde, con el fin de promover proyectos productivos sostenibles. No obstante, la UGA sugiere incorporar las siguientes modificaciones en el artículo 20:

Artículo 20- Objeto

Se crea el Fondo para la Economía Verde con el objetivo de financiar a las micro, pequeñas y medianas empresas con fondos no reembolsables para proyectos productivos que promuevan la transición hacia procesos de economía circular, eficiencia energética, reducción y sustitución

	<p><i>de hidrocarburos; sustitución de bienes y derivados del plástico, gestión integral de residuos incluyendo las aguas residuales, agricultura orgánica, adaptación al cambio climático, entre otros.</i></p> <p>Dichas modificaciones se incluyen con la finalidad de desestimular el uso de bienes y derivados del plástico; llamar la atención al rezago en el tratamiento de aguas residuales y la oportunidad de incorporar tecnologías de saneamiento sostenibles a nivel local, dentro de los proyectos productivos; contrarrestar el alto consumo de agroquímicos en el país y sus graves consecuencias sociales, económicas y ambientales, y promover estrategias de adaptación al cambio climático que beneficie a las poblaciones vulnerables.</p>
Acuerdo:	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Ley de estimulación financiera para la reactivación económica sostenible</i>. Expediente N.º 22.105, hasta que se tomen en cuenta las observaciones realizadas por el Programa de Posgrado en Desarrollo Sostenible, el Observatorio del Desarrollo y la Unidad de Gestión Ambiental.</p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para recibir a las personas candidatas a representante del Área de Salud ante la Comisión de Régimen Académico.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario recibe a las personas candidatas a representante por el Área de Salud ante la Comisión de Régimen Académico (CRA).

ARTÍCULO 7. La señora directora *a. i.*, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-4-2021, con el criterio de institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88³ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.*

3. ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios (oficio AL-DCLEAGRO-020-2020, 28 de julio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: *Ley del Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural (CRETAMUJER)*. Expediente N.º 21.290.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de la Mujer (oficio AL-CPEM-1094-2020, del 19 de agosto de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: *Ley de atención integral de la mujer embarazada en conflicto con su maternidad, adopción anticipada, alumbramiento anónimo, inscripción de nacimiento y emplazamiento de la filiación de persona concebida mediante técnicas de reproducción humana asistida*. Expediente N.º 21.299.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-21776-0158-2020, del 11 de junio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: *Adición de un inciso n) al artículo 8 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas*. Expediente N.º 21.776.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto:	<i>Ley del Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural (CRETAMUJER). Expediente N.º 21.290.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios (Oficio AL-DCLEAGRO-020-2020, 28 de julio de 2020).
	Proponente:	Diputadas Carmen Chan Mora, Marulín Azofeifa Trejos, Floria Segreda Sagot, Nidia Céspedes Cisneros, Ivonne Acuña Cabrera y diputados Harllan Hoepelman Páez, Jonathan Prendas Rodríguez e Ignacio Alpízar Castro.
	Objeto:	El proyecto propone crear el Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural (CRETAMUJER), que tendrá como propósito impulsar el progreso económico de la mujer rural y fomentar la participación activa de las mujeres en zonas rurales con menores índices de desarrollo social.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-561-2020, del 5 de agosto de 2020). No se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de incidencia constitucional.
		CRITERIO DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA (Oficio Ec-398-2020, del 25 de setiembre de 2020). La Escuela de Economía manifestó que, si bien es cierto es deseable facilitar el crédito a las mujeres emprendedoras que habitan las zonas rurales del país, la propuesta de ley en cuestión se encuentra mal sustentada, pues no facilita los datos que justifiquen la factibilidad técnica del proyecto o garantice la transparencia y adecuada supervisión de la cartera crediticia que se pretende crear. A continuación, se presenta una síntesis de las observaciones enviadas por la Escuela de Economía: i. La justificación que pretende motivar la creación del programa CRETAMUJER es incongruente. ii. Según la exposición de motivos, el Inamu es incapaz de ejecutar alrededor de diez mil millones de colones al año, de ahí que se considera que esa institución no debería administrar un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres, a pesar de que el inciso j) del artículo 4 de la <i>Ley del Instituto Nacional de las Mujeres</i> ⁴ le da ese mandato. Sin embargo, no es conveniente duplicar esa función en otra institución bajo el argumento de que el Inamu es incapaz de ejecutar proyectos; por tanto, lo que correspondería es una reestructuración o intervención de la institución para que esta supere su incapacidad para ejecutar proyectos y cumpla con los objetivos para la que fue creada. iii. Se determina que las “responsabilidades familiares” son la principal razón de la baja participación de las mujeres en el mercado laboral en las zonas rurales, sin embargo, la iniciativa de ley omite explicar cómo el programa crediticio permitirá superar ese obstáculo. Si el problema de la inserción laboral de las mujeres radica en las “responsabilidades familiares”, sería más pertinente ofrecer educación sexual, acceso a anticonceptivos, redes de cuidado y programas que estimulen la corresponsabilidad en el hogar entre mujeres y hombres, lo anterior con el propósito de atacar directamente el problema identificado.

4. Ley N.º 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres: Artículo 4.- Atribuciones (...) j) *Promover y facilitar la creación y el funcionamiento de un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres.*

	<p>iv. No se puede esperar que un programa crediticio resuelva las causas asociadas a las tasas de femicidio observadas en Costa Rica; pues, contrario a lo que supone el proyecto de ley, la independencia económica de las mujeres no garantiza un alivio a las tensiones en el hogar. Si lo que se pretende es reducir las tasa de femicidio, lo pertinente sería en programas que enseñen el mutuo respeto entre mujeres y hombres y que eduquen a las personas en sus emociones, así como asegurar la integridad física de la mujer e imponer medidas cautelares al agresor y dar un acompañamiento integral a la mujer.</p> <p>v. No se ofrece ninguna justificación técnica para la creación del programa crediticio. Un proyecto como este debería demostrar su rentabilidad.</p> <p>vi. A diferencia de la ley de creación del Inamu, la cual busca el bienestar de todas las mujeres del país, este proyecto de ley introduce una discriminación en el acceso al crédito sin presentar justificación alguna, pues el crédito estaría disponible para mujeres de zonas rurales, pero no para mujeres de zonas urbanas.</p> <p>vii. La propuesta asume que la Unidad de Crédito Rural del Inder es el órgano competente para ejecutar el proyecto, sin justificar este supuesto. La Unidad de Crédito Rural es una unidad del INDER que administra una cartera de alrededor de seiscientos millones de colones⁵. El informe de evaluación anual del INDER no presenta datos sobre la sostenibilidad financiera de esta cartera crediticia, su rentabilidad, tasa de mora o cualquier otro indicador financiero que permita evaluar su desempeño. Al contrario, el informe de auditoría interna del INDER AIOI-003-2019 del 6 de marzo de 2019⁶ señala, entre otros aspectos, que esta unidad carece de “un proceso claro sobre el seguimiento de los proyectos financiados, actualmente lo que se dan son visitas enfocadas en la gestión de cobro o en analizar que el crédito otorgado se invirtió en lo que inicialmente se acordó, sin embargo, un seguimiento específico a nivel de desarrollo del proyecto y el impacto que el crédito ha tenido en el beneficiario, no se lleva a cabo”.</p> <p>Y agrega que existe poco o nulo seguimiento a los proyectos y que existen personas beneficiarias que reportan pérdidas “con los cultivos financiados con el crédito y de los cuales, era la principal fuente de ingresos para cancelar la deuda adquirida”. Si esta unidad presenta estos problemas administrando una cartera pequeña que coloca alrededor de 140 créditos al año, no debería asumirse que tiene la capacidad para administrar una cartera equivalente inicialmente al 12% del superávit presupuestario de todas las instituciones públicas.</p> <p>viii. Es evidente que si a la Unidad de Crédito Rural se le asigna la administración de una cartera crediticia de gran magnitud, deberá incurrir en un aumento sustancial de su recurso humano; no obstante, el proyecto no presenta una estimación del costo de ese recurso.</p> <p>ix. En relación con el artículo 9, no tiene ningún sentido práctico limitar las opciones de financiamiento a una lista de actividades, puesto que si lo que se busca es el mejoramiento del bienestar económico de las mujeres, ellas deberían estar en libertad de invertir en la actividad económica que les resulte más rentable.</p>
--	--

5. INDER (2018). *Informe de evaluación anual. Plan operativo institucional 2017*. URL: https://www.inder.go.cr/transparencia/informes_institucionales/metastologros/MetaLogroAnual2017.pdf, p.28.

6. INDER, Auditoría interna operativa (2019). *Estudio sobre el proceso de crédito rural, en relación con el seguimiento de los proyectos y desarro*. https://www.inder.go.cr/Transparencia/informes_institucionales/auditoria_interna/doc_varios/audit_operat/AIOI-003-2019-Informe-Credito-Rural-seguimiento-proyectos.pdf de los beneficiarios. URL: https://www.inder.go.cr/Transparencia/informes_institucionales/auditoria_interna/doc_varios/audit_operat/AIOI-003-2019-Informe-Credito-Rural-seguimiento-proyectos.pdf

	<p>x. En ese mismo artículo se menciona como una de las actividades de financiamiento la adquisición de terreno para vivienda. Si bien es cierto el acceso a la vivienda es una necesidad de muchas personas, es difícil anticipar que la compra de un lote genere los ingresos necesarios para pagar un crédito.</p> <p>xi. No existe ninguna justificación técnica en la propuesta del proyecto de ley que explique cómo se determinó el porcentaje del superávit de todas las entidades públicas que deberá ser trasladado para la creación del fondo. Según la Contraloría General de la República, el superávit de todas las instituciones públicas (medido como el ingreso recibido menos el gastado) a diciembre de 2019 ascendía a más de 13.36 billones de colones⁷. Es decir, que la cartera a administrar, equivalente al 12% de este superávit, asciende a más de 1.6 billones de colones.</p> <p>xii. El proyecto de ley duplica funciones que necesariamente estarán asociadas a un crecimiento del aparato público y no explica qué justifica esta decisión en un contexto de déficit fiscal y alta crispación social en donde existe un grupo significativo de personas que reclaman la eliminación de la duplicidad de funciones en la administración pública. Lo cierto es que existen ya instituciones públicas especializadas en la administración de carteras crediticias y estas son los bancos públicos. Actualmente, se cuenta, además, con los recursos del sistema banca para el desarrollo que ofrecen las instituciones públicas y privadas y que se financia con recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE), el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) y el los Créditos para el Desarrollo (CREDES).</p> <p>xiii. El proyecto de ley reconoce que las tasas de mercado son altas en nuestro país. Ante esto lo más conveniente y de mayor impacto para toda la población sería realizar una reforma global del sistema financiero para que este sea más competitivo en lugar de seguir creando diferentes instancias fuera de la regulación financiera para atender problemas particulares.</p> <p>xiv. El proyecto de ley no define un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas para la administración del programa crediticio.</p> <p>xv. No se exige que las personas que conforman el comité del programa crediticio tengan una formación técnica que pueda asegurar una buena administración de la cartera crediticia.</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Ley del Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural</i> (CRETAMUJER). Expediente N.º 21.290, en virtud de las observaciones realizadas por la Escuela de Economía.

2	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de atención integral de la mujer embarazada en conflicto con su maternidad, adopción anticipada, alumbramiento anónimo, inscripción de nacimiento y emplazamiento de la filiación de persona concebida mediante técnicas de reproducción humana asistida.</i> Expediente N.º 21.299.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de la Mujer (Oficio AL-CPEM-1094-2020, con fecha del 19 de agosto de 2020).
	Proponente:	Diputado Otto Vargas Víquez.

7. Contraloría General de la República (2020). Sistema de información y planes de presupuesto. Recuperado del sitio: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150220:2:0::NO>

Objeto:	<p>De acuerdo con la exposición de motivos, el Proyecto de Ley tiene como fin <i>evitar la desmejora de la salud integral de las mujeres de cualquier edad que no desean estar embarazadas o asumir el cuidado del ser en gestación una vez nacido.</i></p> <p>Adicionalmente, señala que la propuesta pretende <i>evitar el aborto no terapéutico, el infanticidio, el abandono de personas menores de edad, la adopción irregular y, en general, toda forma de agresión infantil incluyendo el maltrato prenatal.</i></p> <p>Por último, busca <i>incentivar la adopción de personas menores de edad y evitar que carezcan de una familia idónea durante su primera infancia, infancia y adolescencia.</i></p>
Roza con la autonomía universitaria:	No.
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-647-2020, del 8 de setiembre de 2020).</p> <p>Sobre la consulta realizada, la Oficina Jurídica señala que <i>no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p>
	<p>CRITERIO DE LA OFICINA DE BIENESTAR Y SALUD (Oficio OBS-518-2020, del 4 de noviembre de 2020).</p> <p>La Oficina de Bienestar y Salud en el marco del análisis del texto del proyecto de ley determina que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La propuesta debe tener concordancia con algunos términos del <i>Código de Trabajo</i>, especialmente sobre adopción. 2) Debe tomarse en cuenta que el término “alumbramiento”, desde el punto de vista técnico, se refiere a la expulsión de la placenta y las membranas adjuntas en la tercera etapa del parto, después de la expulsión del feto. 3) Se requiere precisar los conceptos de “retractación” y “agresión sexual”. <p>CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ESTUDIOS DE LA MUJER (Oficio CIEM-166-2020, del 17 de noviembre de 2020).</p> <p>Con respecto a la exposición de motivos, el CIEM señala que se encuentra sustentada en una serie de opiniones y juicios de valor que contribuyen en la interpretación de la propuesta de Proyecto de Ley, de ahí la importancia de que esta se sustente en aspectos legales, jurisprudencia y resultados de investigaciones científicas; además, se identificaron una serie de contradicciones e inconsistencias que generan confusión.</p> <p>Adicionalmente, el Proyecto de Ley es omiso sobre la existencia de un marco regulatorio sobre adopción, ni parece haber sido consultado con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o especialistas en derecho de familia.</p> <p>Por otro lado, la propuesta es contradictoria con respecto al artículo 121 del <i>Código Penal</i>; el Decreto Ejecutivo 42113, del 12 de diciembre de 2019; el Decreto Ejecutivo <i>Norma para Establecimientos de Salud que realizan la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIV) N.º 39616-S</i>, y con la <i>Ley general de Salud</i>.</p> <p>Asimismo, la iniciativa confunde conceptos y le da estatuto jurídico de persona al producto in utero de una gestación que, si bien merece consideración moral, no es un sujeto de derechos. Además, el articulado abre la posibilidad de que un violador sexual tenga derechos sobre un niño o niña que nazca como resultado de la violación sexual, anulando así en términos jurídicos,</p>

	<p>emocionales, morales y simbólicos a la mujer o niña víctima de la violación sexual, que quedó embarazada a raíz de esa violación sexual.</p> <p>Por último, es necesario tomar en cuenta que mezclar el campo de la adopción con el de prevención del aborto es una mala práctica, debido a que se asume que las mujeres que deciden recurrir a un aborto clandestino podrían cambiar de opinión si se les facilitara dar al recién nacido en adopción; esto, cuando existen investigaciones que muestran que la mejor forma de prevenir el aborto se logra al facilitar el acceso a una educación sexual científica y libre de dogmas y prejuicios, fundamentada en los derechos humanos; el acceso a los diversos métodos anticonceptivos, y la promoción de una cultura de cero tolerancia a la violencia sexual.</p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL (Oficio ETSoc-912-2020, del 27 de noviembre de 2020).</p> <p>A partir del análisis del texto del Proyecto de Ley, la Escuela de Trabajo Social determina que este violenta los derechos de las mujeres, dado que presenta un obstáculo para la autonomía reproductiva de las mujeres. Además, el lenguaje que utiliza corresponde a un posicionamiento conservador y regresivo con respecto a las luchas que se dan en esta materia, especialmente cuando la posición en la que coloca a las mujeres es utilitaria, se pretende el control sobre sus úteros y capacidades de gestación, pero ante todo se lesiona el derecho a decidir desde una aparente discursiva de la voluntad y las alternativas de las mujeres gestantes.</p> <p>Adicionalmente, se considera que el Proyecto de Ley presenta vacíos en los procesos administrativos y de seguimiento de la adopción anticipada, y deja portillos para la trata de niños y niñas, así como la posible mercantilización de sus cuerpos.</p> <p>También, debe considerarse que, aunque el proyecto plantea “soluciones jurídicas”, no toma en cuenta las posibilidades de costearlas, así como el poco acceso a información para ejercer derechos reproductivos, lo cual deja en desventaja a mujeres en condición de violencia y pobreza.</p> <p>Se estima necesario que por la temática que aborda la iniciativa exista acompañamiento psicosocial, para las mujeres gestantes, por parte del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) como ente especializado en la materia.</p> <p>Asimismo, se determina que las disposiciones contenidas del artículo 3 al 6, podrían propiciar la práctica de forzar a las niñas y mujeres a continuar con un embarazo generado por violencia sexual, aludiendo a que existe legislación que las “protege” y perpetrando de esta manera violencia institucional. <i>En la misma línea, el artículo 7 es claramente una declaración antiaborto, que no contempla las condiciones en las cuales se produce una gestación, y podría, ser utilizado con fines políticos en contra de los derechos reproductivos de las mujeres.</i></p> <p>El crear una norma sobre adopción anticipada (al nacimiento) puede crear condiciones en las cuales a una mujer se le obligue –por la fuerza e incluso por motivos económicos– a pasar por un embarazo, y dar en adopción al o la bebé, aun declarando que no hay situaciones de violencia de por medio (artículos 14 y 15 de la propuesta).</p> <p>El artículo 29 parece referirse a maternidad subrogada de manera tácita, lo cual complica aún más el alcance legal del proyecto y las muchas posibles violaciones de derechos que de ésta se deriven.</p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Ley de atención integral de la mujer embarazada en conflicto con su maternidad, adopción anticipada, alumbramiento anónimo, inscripción de nacimiento y emplazamiento de la filiación de persona concebida mediante técnicas de reproducción humana asistida</i>. Expediente N.º 21.299, según las observaciones brindadas por la Oficina de Bienestar y Salud, el Centro de Investigación en Estudios en la Mujer (CIEM) y la Escuela de Trabajo Social.</p>

3	Nombre del Proyecto:	<i>Adición de un inciso n) al artículo 8 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas. Expediente N.º 21.776.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (Oficio AL-CJ-21776-0158-2020, del 11 de junio de 2020).
	Proponente:	Diputado Enrique Sánchez Carballo (periodo legislativo 2018-2022).
	Objeto:	El proyecto propone una modificación al artículo 81 del <i>Código de Trabajo</i> , la cual consiste en la adición de un inciso n) que sancione a las personas trabajadoras que incurran en actos discriminatorios contra una persona VIH positiva.
	Roza con la autonomía universitaria:	No. (Dictamen OJ-453-2020, del 23 de junio de 2020).
	Consultas especializadas:	<p>a) Oficina de Bienestar y Salud:</p> <p><i>(...) el criterio de esta Oficina es que está de acuerdo con la adicción del artículo n), puesto que subsana un error material que se cometió por la Asamblea Legislativa (...) (OBS-412-2020, del 20 de agosto de 2020).</i></p> <p>b) Vicerrectoría de Administración:</p> <p><i>(...) [se] comparte el criterio esgrimido en las consideraciones del proyecto de ley, en cuanto que, la voluntad del legislador era clara de aprobar ambas leyes. En consecuencia, esta Vicerrectoría no tiene objeciones sobre el proyecto de ley (...) (VRA-2674-2020, del 13 de agosto de 2020).</i></p> <p>c) Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU):</p> <p><i>(...) consideramos que se debe incluir, que de previo al despido a la persona trabajadora se le debe haber aplicado la sanción más rigurosa antes de proceder con el despido sin responsabilidad patronal, normalmente es la de 8 días de suspensión sin goce de salario.</i></p> <p><i>Debemos oponernos a los despidos de manera directa, pues únicamente pretende la terminación laboral del contrato de trabajo, de manera que no es ninguna acción disciplinaria, perdiendo toda posibilidad correctiva. Así las cosas, es necesario que, en aras de aplicar una forma disciplinaria, lo correcto es que de previo al despido se aplique una sanción alterna. De la manera en que está la redacción, no establece esa sanción previa, aludiendo directamente al despido. En ese sentido nos oponemos, pues afecta directamente los derechos laborales de las personas de manera desproporcionada (...) (SINDEU-JDC-471-2020, del 24 de agosto de 2020).</i></p> <p>d) Facultad de Derecho:</p> <p><i>El Código de Trabajo fue reformado, en lo que aquí interesa, por medio de la Reforma Procesal Laboral, ley número 9343 del 25 de enero del 2016. Por medio de esta reforma, entre otros elementos, se modifica el Título Octavo denominado "Prohibición de Discriminar". En este título se establece una prohibición general de toda discriminación en el trabajo, bajo un listado abierto de posibles motivos de discriminación, dentro de las cuales no se incluye la discriminación por VIH de forma expresa. Sin embargo, el artículo 404 del Código de Trabajo, reformado por la Reforma Procesal Laboral, establece la prohibición de discriminar por cualquier otra causa análoga de discriminación, y, como se dijo, la Ley 9797 incluyó en ese artículo 404 la prohibición de discriminar por condición de salud.</i></p> <p><i>Además, la Ley general sobre VIH-SIDA, número 7771 del 29 de abril de 1998, reformada por la ley 9797, agregó disposiciones de relevancia contra la discriminación, tales como las</i></p>

	<p>estipuladas en el artículo 2, inciso e) sobre Discriminación por VIH, el artículo 7 sobre Derecho a la vida humana digna y a la libertad e igualdad responsables, el artículo 13 sobre Confidencialidad laboral; el artículo 14 sobre Prohibición de discriminación o estigmatización, el artículo 44 sobre No discriminación laboral. <i>De esta forma es posible señalar que está expresamente prohibido discriminar a una persona trabajadora por su condición de portadora de VIH-SIDA, tanto por la norma especial, como por la norma genérica del Código de Trabajo (art. 404).</i></p> <p><i>Como consecuencia de esta prohibición de discriminación, los artículos 405, 406 y 408 del Código de Trabajo establecen la obligación de dar igualdad de trato a las personas que se desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas, y en particular se prohíbe el despido por alguna de esas razones de discriminación. Incluso el artículo 478 inciso 10 del Código de Trabajo establece una flexibilidad probatoria, que le carga al empleador la demostración de la objetividad y la razonabilidad del acto acusado de discriminatorio.</i></p> <p><i>Finalmente, en términos disciplinarios laborales, el párrafo segundo del artículo 410 del Código de Trabajo señala que:</i></p> <p><i>Todo trabajador que en el ejercicio de sus funciones relativas a reclutamiento, selección, nombramiento, movimientos de personal o de cualquier otra forma incurra en discriminación en los términos de este título, incurrirá en falta grave para los efectos del artículo 81 de este Código.</i></p> <p><i>(...) Por ello, es posible señalar que el texto consultado, y que se pretende aprobar mediante la inclusión de un nuevo inciso n) al artículo 81, no agrega nada nuevo, ya que ya está contemplada en la norma general del artículo 410 antes indicada (...). Aceptar la inclusión de este inciso en los términos así redactados, en el mejor de los casos resulta redundante con lo ya planteado en el artículo 410 párrafo segundo, y, en el peor de los casos, puede llevar a la interpretación de que la comisión de actos discriminatorios no son causal de despido, sino que solo lo serán en la medida que sean cometidos en contra de una persona portadora de VIH-SIDA. Esta interpretación sería incorrecta y además sería una interpretación regresiva.</i></p> <p><i>Es por ello que se sugiere a la Asamblea Legislativa, la inclusión de una frase al inciso, de manera que deje a salvo y reitere lo establecido en el artículo 410 del Código de Trabajo (...) (FD-2068-2020, del 18 de setiembre de 2020).</i></p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos que la Universidad de Costa Rica recomienda que, previo a la aprobación del Proyecto de Ley N.º 21.776, se consideren las sugerencias hechas por la Facultad de Derecho, a saber:</p> <p>Modificar el texto propuesto al inciso n), artículo 81, del <i>Código de Trabajo</i>, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>n) <u>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 410</u>, cuando la persona trabajadora incurra en actos discriminatorios contra otra persona trabajadora con VIH.</p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAFP-3-2021, sobre la solicitud remitida en el oficio G-JAP-011-2021 para ajustar el presupuesto asignado a la línea de crédito denominada “Préstamo de aportes COVID-19”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, en los artículos 41 y 44, establece lo siguiente:

Artículo 41. Líneas de préstamos. Para cada tipo de préstamo, la Junta Directiva podrá establecer líneas específicas, fijando al respecto las condiciones de montos máximos, tasa de interés, el plazo de cancelación, la garantía y el monto máximo del préstamo. Para nuevas líneas de préstamo, la Junta Directiva deberá justificar, razonadamente, el objetivo y alcances que se persiguen e informarlo al Consejo Universitario.

Artículo 44. Tasas de interés de los préstamos por formalizar. Las tasas de interés de cualquier tipo de operación por formalizar serán fijas o variables y establecidas por la Junta Directiva. La persona afiliada al momento de formalizar la operación podrá escoger el esquema de tasa de interés, según su conveniencia. La modificación de las tasas de interés procederá previo análisis, el cual incluirá, al menos, los fines y sostenibilidad del Fondo, así como un estudio de las tasas de interés en entidades cuyos fondos sean de similar naturaleza a la JAFAP. En el caso de las tasas de interés variables, se deberá definir un tope máximo y mínimo, dentro de los cuales la JAFAP podrá modificar la tasa de ser necesario. Los topes máximos y mínimos, así como la modificación de las tasas de interés, serán aprobados por el Consejo Universitario, con base en una propuesta de la Junta Directiva. El Consejo Universitario tendrá la potestad de proponer revisiones y cambios en un mes calendario, una vez recibida la propuesta. De no pronunciarse en el plazo anterior, se entenderá por autorizado el acuerdo de la Junta Directiva.

2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6375, artículo 1, inciso s), del 28 de abril de 2020, acordó:

1. *Aprobar la propuesta presentada por la Junta Directiva, mediante oficio G-JAP-N.º 062- 2020, para implementar una nueva línea de crédito, según las condiciones descritas en el citado oficio y con la finalidad de colaborar con las personas afiliadas que se han visto afectadas por la pandemia del COVID-19.*

Si el presupuesto asignado inicial de €2.000 millones se agotara, y las posibilidades financieras del Fondo lo permiten, este presupuesto podría ajustarse, previa autorización de la Junta Directiva de la Jafap y previo aval del Consejo Universitario.

3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6424, artículo 3, inciso x), del 22 de setiembre de 2020, acordó:

Avalar la propuesta presentada por la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP), mediante el oficio G-JAP-N.º 164-2020, del 15 de setiembre de 2020, para aumentar el presupuesto asignado en la línea de préstamos denominado “Préstamo de aportes COVID 19” en €500 millones adicionales, pasando de un presupuesto asignado inicial de €2000 millones a €2.500 millones.

4. Mediante el oficio G-JAP-N.º 011-2021, del 29 de enero de 2021, el MBA Gonzalo Valverde, gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP) informó al Consejo Universitario que la Junta Directiva de la JAFAP, en la sesión N.º 2215, del 25 de enero de 2021, acordó continuar ofreciendo la línea de crédito denominada “Préstamo de aportes COVID-19”.

5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6463, artículo 2, inciso l), del 9 de febrero de 2021, conoció el oficio de la G-JAP-N.º 011-2021 y acordó lo siguiente:

Trasladar la solicitud de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo a la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios, para su análisis y recomendación ante el plenario, y para que presente el dictamen a más tardar el 26 de febrero de 2021.

6. Según el oficio G-JAP-N.º 011-2021, la decisión de la Junta Directiva de la JAFAP para continuar con esta línea de crédito tomó en cuenta, principalmente, que:

- Se han recibido llamadas de personas interesadas en realizar o renovar el crédito, por cuanto es una línea cuyas características de tasas de interés favorables y garantía de aportes la hicieron atractiva para las personas afiliadas.
- Al 31 de diciembre de 2020 se colocaron €2305 millones, para un total de 1396 operaciones, por lo que se estima que, para el 2021, sería una línea de crédito que brinde una alternativa para cubrir alguna necesidad importante a las personas afiliadas.
- Los recursos asignados a esta línea de crédito son €4000 millones y están contemplados dentro del Plan-Presupuesto 2021, el cual es de €20 000 millones, según el Plan Anual Operativo.

7. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios, el 10 de febrero de 2021, recibió al MBA Gonzalo Valverde Calvo, gerente de la JAFAP, y le solicitó que se refiriera a los riesgos asociados con la rentabilidad si se amplía el presupuesto para esta línea de crédito. Dentro de los argumentos más relevantes brindados a la Comisión por el MBA Valverde y, posteriormente, en el oficio G-JAP-N.º 025-2021, del 10 de febrero de 2021, se destacan:

- a) Producto de la política para la reestructuración de deudas, adoptada en el 2020, existen, aproximadamente, €14 000 millones que ya no forman parte de los recursos colocados en crédito (préstamos que se cancelaron) y, en este momento, se trabaja en brindar opciones atractivas para que las personas afiliadas accedan a solicitar nuevos préstamos.

- b) De los €2500 millones, se colocaron €2305 millones, un 92% de lo presupuestado, para un total de 1396 operaciones de crédito distribuidas de la siguiente forma:

**Préstamo de aportes COVID-19
Acumulado a diciembre 2020
(En colones)**

Tasa	Saldo	Cantidad de operaciones
13%	504 310 510,08	297
10%	774 560 429,55	341
9,75%	1 026 536 175,98	758
Total	2 305 407 115,61	1.396

- c) Los recursos que no se colocan en crédito deben ser invertidos en títulos valores con garantía estatal, los cuales están generando un rendimiento aproximado del 4,14%; ya que la Tasa Básica Pasiva (TBP) ronda el 3,50%, las instituciones financieras ofrecen tasas muy bajas en dichas inversiones.
- d) El colocar esos €4000 millones en préstamo de aportes COVID-19 generaría intereses del 9,75%, 10% o 13%, siendo mucho más rentable para la JAFAP que mantenerlas en inversiones.
- e) Estas líneas de crédito son garantizadas con el Ahorro obligatorio de las personas afiliadas minimizando el riesgo de crédito.

ACUERDA

Aprobar la solicitud efectuada por la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP) para incrementar en €4000 millones los recursos asignados en el Plan-Presupuesto 2021 a línea de crédito denominada "Préstamo de aportes COVID-19". La JAFAP podrá considerar tanto a las personas afiliadas que gozan de este crédito como aquellas que lo soliciten por primera vez, siempre y cuando cumplan con los requisitos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La Br. Valeria Rodríguez Quesada y el Sr. Rodrigo Pérez Vega presentan la Propuesta de Miembros CU-1-2021, para reformar el artículo 5, inciso i) del *Reglamento del Consejo Universitario*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- El artículo 11 de la *Constitución Política* es parte fundamental del régimen de responsabilidad de quienes ostentan competencias públicas, pues ampara el principio de legalidad, la rendición de cuentas y la indispensable evaluación de resultados en la Administración Pública:

Artículo 11. Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas (Así reformado por Ley N.º 8003 del 8 de junio del 2000).

- El artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que el Consejo Universitario, como órgano inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria, está integrado por:

a) *Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.*

b) *Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.*

c) *Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.*

ch) *Se elimina.*

d) *El Rector.*

e) *Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.*

El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum. Los miembros del Consejo Universitario, salvo los representantes del sector estudiantil, deben ser costarricenses (...) (el resaltado no corresponde al original).

- El artículo 30 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* especifica las funciones del Consejo Universitario y, en correspondencia con el artículo 5 del *Reglamento del Consejo Universitario*, define, sin que existan diferencias en las responsabilidades asumidas, los deberes y atribuciones de las personas miembros que integran el Órgano Colegiado.

4. El artículo 5, inciso i), del *Reglamento del Consejo Universitario* define que las personas que integran el Consejo Universitario deben rendir un informe bianual de su labor, pero esta disposición omite considerar las divergencias existentes en los periodos de nombramiento de las distintas representaciones que conforman dicho Órgano. Este artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Deberes y atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario.

Son deberes de las personas miembros del Consejo Universitario:

(...)

- i) *Rendir un informe bienal de su labor en el Consejo Universitario, el cual será divulgado a la comunidad universitaria.*

5. En el caso de las personas que representan al sector estudiantil, el *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica* estipula un periodo de nombramiento anual, derivado del marco de proceso electoral estudiantil, aunque, según lo dispuesto en el artículo 269⁸ podría extenderse de manera excepcional cuatro meses. El periodo anual está definido explícitamente en el artículo 92:

ARTÍCULO 92.- El ejercicio de los cargos de Directorio será de un año, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Se podrán reelegir en sus cargos una sola vez.

6. El *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica* establece como principio fundamental del quehacer de las representaciones estudiantiles la transparencia, instrumentalizada en la rendición de cuentas, a saber:

ARTÍCULO 12.- Son principios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica:

(...)

8. En lo que interesa, el artículo 269 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 269.- La elección del Directorio se hará en dos papeletas, una para dicho órgano y otra para la representación del Consejo Universitario. Esta elección se hará durante el jueves y viernes más cercano al 1 de noviembre; salvo motivos fuerza mayor, en cuyo caso el TEEU definirá la fecha posterior (...).

En caso que no se pueda realizar la elección antes del mes de diciembre, el TEEU emitirá una resolución en la que los periodos del Directorio vigente y de los representantes en el Consejo Universitario serán prorrogados por 4 meses más.

- e) *Transparencia: mediante la rendición de cuentas, garantiza que cumple con sus fines, usa eficientemente los recursos asignados y realiza una gestión responsable de estos.*

7. El artículo 93 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica* establece como parte de las funciones del Directorio la presentación de un informe a la comunidad estudiantil universitaria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 93.- Son funciones del Directorio:

(...)

- i) *Convocar a mitad de periodo a la comunidad estudiantil universitaria para presentar un informe de labores que incluya los aspectos: financieros (el cual deberá estar aprobado previamente por la Contraloría Estudiantil), administrativos, políticos y cualquier otro que considere necesario (...)* (El resaltado no corresponde al original).

8. La transparencia y la rendición de cuentas en un régimen democrático resultan esenciales como mecanismos de control ciudadano, tanto de las decisiones adoptadas como por la gestión de los recursos públicos puestos a su disposición, sean económicos, materiales o funcionariado bajo su cargo, toda vez que facilitan la retroalimentación, la evaluación de los resultados alcanzados, así como el establecimiento de responsabilidades de las personas funcionarias públicas.

9. Desde la perspectiva del movimiento estudiantil y su representación ante los órganos decisorios universitarios, la rendición de cuentas resulta un espacio primordial para responsabilizarse públicamente al explicar y argumentar sus actuaciones a partir de un balance de las dificultades, los logros alcanzados y los desafíos experimentados durante su gestión, tanto ante la comunidad universitaria como a la ciudadanía interesada en el quehacer de las universidades públicas, lo que permite fortalecer la transparencia institucional, la credibilidad y la eficacia en los fines públicos encomendados.

ACUERDA

Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que encargue a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes del Consejo Universitario el análisis de la siguiente modificación al artículo 5, inciso i), del *Reglamento del Consejo Universitario*:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 5. Deberes y atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario.</p> <p>Son deberes de las personas miembros del Consejo Universitario:</p> <p>(...)</p> <p>i) Rendir un informe bienal de su labor en el Consejo Universitario, el cual será divulgado a la comunidad universitaria.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 5. Deberes y atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario.</p> <p>Son deberes de las personas miembros del Consejo Universitario:</p> <p>(...)</p> <p>i) Rendir un informe bienal de su labor en el Consejo Universitario, el cual será divulgado a la comunidad universitaria. <u>En el caso de las representaciones estudiantiles, el informe deberá rendirse al final de su gestión.</u></p> <p>(...)</p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. La Br. Valeria Rodríguez Quesada y el Sr. Rodrigo Pérez Vega presentan la Propuesta de Miembros CU-3-2021, en torno a la modificación al artículo 31 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- En el 2015 entra en vigencia, a partir del I ciclo, la reforma integral al *Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil*, aprobada en la sesión N.º 5761, artículo 6, del 10 de octubre de 2013, la cual es publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 16-2013 del 23 de octubre de 2013.
- En la sesión 5912, artículo 4, del 02 de julio 2015 se aprueba una reforma parcial al mismo Reglamento, la cual se publica en *La Gaceta Universitaria* 23-2015 del 8 de setiembre de 2015⁹.
- El sistema de becas de la Universidad contempla las becas por actividades universitarias¹⁰, entre las cuales figura la beca por excelencia académica, y que este tipo de beca tiene como propósito lo señalado en el artículo veintiséis (26) del reglamento de becas: *impulsar la participación en actividades sustantivas, de vida estudiantil y de gestión administrativa, así como en actividades culturales, artísticas y deportivas (...) y promover la excelencia académica (...)*.
- La excelencia académica es una variable cuantitativa que permite determinar el desempeño académico de las personas estudiantes, sin embargo, se dejan de lado aspectos psicosociales que pueden influir en el desempeño de los procesos de enseñanza-aprendizaje y, por ende, en la planificación y distribución de las cargas académicas en los diferentes ciclos lectivos.

- Se modifican los siguientes artículos: 1, 2, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17 b), 18, 19 b), 20, 21, y del Capítulo IV los artículos: 27, 28, 30 b) y 32).
- Artículo 4, inciso b del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*.

- Se debe reconocer y recompensar el esfuerzo de cualquier persona estudiante que asuma llevar una carga académica igual o mayor a treinta (30) créditos anuales y que obtenga como promedio ponderado anual una nota igual o superior a nueve (9,0), sin que sea relevante la forma en la que decide distribuirlos en los ciclos lectivos.
- La Oficina de Becas y Atención Socioeconómica (OBAS), mediante el oficio OBAS-532-2020¹¹, da respuesta a la consulta realizada por la Br. Valeria Rodríguez Quesada, en relación con la ejecución del presupuesto de las partidas por transferencias de beca a estudiantes durante el año 2019; según se señala, la partida “Excelencia académica” reportó una ejecución del 79,5% y, en contrapartida, una subejecución de un 20,5%, como se presenta a continuación.

Ejecución presupuestaria 2019 en la partida de “Excelencia académica”

Descripción	Presupuesto	Egreso	Disponible	Ejecución
Excelencia académica	515,9 millones de colones	410,4 millones de colones	105,5 millones de colones	79,5%

Fuente: Elaboración propia con datos del oficio OBAS-532-2020

- La aplicación de la normativa vigente, en su artículo 31, plantea una desigualdad en el otorgamiento de las becas de excelencia académica, dado que una persona estudiante que haya obtenido un promedio ponderado anual de al menos 9,0 (nueve) y en alguno de los ciclos lectivos llevó menos de 15 créditos, no se le otorga la beca, razón por la cual se propone la modificación a dicho artículo.

11. Con fecha del 1 de julio de 2020.

ACUERDA

Solicitar el traslado del caso a la Comisión de Asuntos Estudiantiles para que evalúe la pertinencia de la propuesta de modificación al artículo 31 *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*, según se presenta a continuación:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 31. La beca de excelencia académica será otorgada en los siguientes casos: [...]</p> <p>b) Por haber obtenido un promedio ponderado de al menos 9,0 (nueve) durante el año lectivo anterior, y una carga académica consolidada igual o superior a 15 créditos en cada ciclo lectivo. [...]</p>	<p>Artículo 31. La beca de excelencia académica será otorgada en los siguientes casos: [...]</p> <p>b) Por haber obtenido un promedio ponderado de al menos 9,0 (nueve) durante el año lectivo anterior, y una carga académica consolidada igual o superior a 15 créditos en cada ciclo lectivo, <u>igual o superior a 30 créditos anuales.</u></p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. La Br. Valeria Rodríguez Quesada y el Sr. Rodrigo Pérez Vega presentan la Propuesta de Miembros CU-4-2021, sobre la declaratoria del año 2022 como el *Año de la Universidad de Costa Rica para las comunidades*.

La señora directora *a. i.*, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, suspende el análisis y debate en torno a la declaración del año 2022 como el *Año de la Universidad de Costa Rica para las comunidades*. Se continuará en la próxima sesión.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora *a. i.*
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.